



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 116 (CIENTO DIECISÉIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 (veinticinco) de
Octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 116/2024, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el promovente en contra del auto
dictado por la Juez Primero de Primera Instancia de lo
Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de agosto
de 2024 (dos mil veinticuatro), dentro del expedientillo
(folio 737/2024) formado con motivo de la demanda de
Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de
Escritura promovida por el Licenciado
*****,
*****,
***** (**** *), en
contra de *****;
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado establece: “... Por recibido el
anterior escrito de cuenta, signado por el C.
LICENCIADO *****,
promoviente dentro de la Prevención Folio número

737/2024. Como lo solicita el compareciente téngasele por hechas las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, sin embargo con las mismas no se da cumplimiento a la prevención efectuada, ya que aún y cuando refiere que lo que pretende es entablar la acción proforma en la vía sumaria civil para que se otorgue un documento privado y para tal efecto el documento informal del cual se pretende su formalización obra anexado a su demanda; sin embargo es de advertirse que el documento que anexa e identifica como Anexo “C” se trata de un formato de escritura privada relativa al reconocimiento de un otorgamiento de un crédito, sin embargo de dicha documental no se advierte un acuerdo de voluntades que corresponda a la celebración de un acto jurídico realizado de manera informal respecto del cual sea necesaria su formalización a través de dicha acción proforma, ya que para que pueda entablarse la misma resulta necesario la exhibición de un documento del que al menos se pueda apreciar la voluntad de las partes de realizar determinado acto jurídico de acuerdo a la exigencia que para tal efecto establece el artículo 248 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que esto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2.

contravenga lo establecido por el numeral 1303 del Código Civil como lo pretende hacer valer ya que por el contrario, lo que se pretende es la formalización de un otorgamiento de un crédito y la ficha técnica de ninguna manera acredita la voluntad del supuesto deudor para contratar el crédito, y aun y cuando manifiesta que la procedencia de la vía y acción planteada tiene sustento en tesis aislada con registro digital 2009074, no se pasa por alto que la misma denota hipótesis diversas a las que plantea en su demanda, de ahí que no sea aplicable al presente asunto, atento que de la misma se desprende que versa respecto del otorgamiento de escritura pública y constitución de hipoteca, por lo que en consecuencia de lo anterior se desecha de plano su promoción de cuenta, y en tal virtud, hágase la devolución de los documentos base de su acción, autorizando para recibirlos con independencia del promovente a los profesionistas que refiere en su escrito de cuenta previa razón de recibo y copia de su identificación que deje asentada en autos. Lo anterior con fundamento en los artículos 2º, 4º, 22, 31, 36, 40, 63, 105, 108 y 252 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese. ...”.-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme el

Licenciado *****, en su carácter de

***** (**** ****),

interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por proveído del 2 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de octubre del año en curso (2024) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 3 (tres) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos al diverso 252, fracción III, último párrafo, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

3.

propio Ordenamiento Procesal Civil; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la apelación se substancia únicamente con audiencia del promovente, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****, en su carácter de

*****,
*****, (****, *****, *****),

expresó como agravio, sustancialmente: “ÚNICO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109, 110, 112, 113 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA DEMANDA DE *****, CUMPLE LOS REQUISITOS DE PROCENCIA PARA SER ADMITIDA. ... Lo es en su totalidad el Auto Recurrido del que se desprende la determinación el A Quo para dejar de admitir la demanda intentada por el *****, no obstante se de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; ello con motivo de los derechos que confieren los artículos dejan de considerar lo dispuesto por los artículos 1303 y 1305 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas: ... El acceso

a la tutela jurisdiccional, como garantía constitucional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1. Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2. Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, la violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se actualiza cuando esta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, en el que su pronunciamiento para acceder a tal se encuentra viciado ya sea con motivo de su fundamentación o de los razonamientos utilizados para tales efectos. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. Ahora bien, es tocante a la materia del presente agravio hacer notar a sus Señorías que no obstante mi Representada ejerza la Acción Proforma para el otorgamiento de un documento, y que dicho documento haya sido exhibido preliminarmente en el escrito inicial de demanda, para el A Quo no basta dicho requisito, sino de la lectura de sus argumentos, se puede distinguir que pretende se exhiba literalmente el documento ya firmado por ambas partes. Esto es, se desnaturaliza los elementos de validez de los contratos, confundiendo la formalidad (como elemento de validez del mismo), con el consentimiento (elemento de existencia del contrato). Precisamente, la vía intentada por el *** se encuentra sostenida**

en lo dispuesto por los artículos 1303 y 1305 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del *****.

De ahí que si lo que se requiere, en términos de los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas lo es: OTORGAR UN DOCUMENTO, el Juzgador Inferior no puede exigir mayores requisitos a los ya estrictamente establecidos en los artículos en cita, más aún cuando de la batería probatoria de mi Representada que acompaña que acompaña el escrito inicial de demanda, se advierte la existencia de documentos públicos emitidos por el *****

*****, que indiciariamente presumen la necesidad de otorgar un documento. De ahí que la Resolución Recurrida atente contra la garantía de tutela judicial efectiva, por impedir un verdadero acceso a la justicia, aun y cuando indiciariamente se hayan cumplido; sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia: ...
GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. ... No hay congruencia en las consideraciones de la Resolución Recurrida [LA VIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

5.

SUMARIA SOBRE ACCION PROFORMA ES

PROCEDENTE]. El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente: ... Precisamente, del precepto citado se desprende uno de los requisitos que toda resolución debe acatar al momento de emitirse, esto es, que debe contener las peticiones expuestas por las partes, así como la alusión correcta y precisa del acervo probatorio, debiéndose emitir en consecuencia una resolución que se apegue a los puntos controvertidos. Al respecto, dicho análisis y consideraciones se encuentran reguladas por el principio de congruencia interna de las resoluciones, mismo que constituye un derecho público sustantivo -garantía constitucional- que en otras palabras, prevé que la sentencia no contendrá consideraciones contrarias entre sí, por lo que las mismas deberán ser dictadas en un mismo sentido, sin omitir o cumplir en exceso lo solicitado. Es decir, todo pronunciamiento debe coincidir -en forma positiva o negativa- con las pretensiones y/o peticiones formuladas por las partes a fin de que se satisfaga de forma completa el derecho de acceso a la justicia y legalidad de los promoventes, debiendo existir armonía

entre los razonamientos de la resolución. Como podrán advertirlo sus Señorías existe discrepancia en los argumentos expuestos en las consideraciones del A Quo, en primer término, se desprende de la Resolución Impugnada que el A Quo consideró que resulta improcedente la vía intentada por el ***** de conformidad por el artículo 470 fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por otra parte, sus conclusiones de alejan de los puntos petitorios pues, realiza un deficiente (sino es que inexistente) análisis de las pruebas de mi Representada, ya que omite advertir aunque sea de manera indiciaria el pleno valor probatorio a la Ficha Técnica Jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico proporcionada por mi Representada en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; seguidamente, desestima el alcance de la información vertida en dicho documento y concluye afirmando que no se prueban las pretensiones reclamadas. ... El argumento medular del A quo para estimar que no se dio cumplimiento al auto de prevención radica en afirmar que no se exhibió el documento del cual se acredite la voluntad de las partes; es decir, pareciera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

6.

que el A Quo pretenda se exhiba el documento formalizado, cuando ello es propio de la vía sumaria intentada. Precisamente, es incorrecta la valoración y análisis que realiza el A quo, pues todas aquellas cuestiones referidas en su análisis, mismas que estima exige la Ley del ***** para la procedencia de la acción intentada por mi Representada, fueron explicadas en el escritorio para desahogar la prevención ordenada; precisamente en el apartado “Sobre el documento idóneo que justifique las pretensiones demandadas (FICHA TÉCNICA JURÍDICA).”, ... Con la Ficha técnica jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico se certifico --entre otros datos-- el adeudo del acreditado a favor del Instituto, ya que contiene la situación de su crédito y la finalidad por la cual fue emitida (artículos II, fracción VI, inciso a y 52, fracciones VIII y IX del Estatuto Orgánico del

*****);
preceptos que establecen que dicho Organismo cuenta con atribuciones para omitir periódicamente estados de cuenta, impresos o de forma electrónica para el cobro de los créditos, así como información de los acreditados sobre la situación de su crédito. Certificación de

información que cobra relevancia a la luz del siguiente criterio de tesis aislada: ... *****. EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ... Ahora bien, acorde a la tesis citada y al tenor de los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con relación a las disposiciones referidas del Reglamento y Ley del ***** , por sí misma la Ficha Técnica Jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico es una documental pública cuyo contenido hace prueba plena salvo prueba en contrario; por ende, adminiculado con el formato de contrato de otorgamiento de crédito, se advierte la necesidad de solicitar la formalización de las prestaciones reclamadas, acorde a lo que establece el artículo 470 y 471 del Código Procesal del Estado. ... era importante que el A quo no perdiera de vista que, la naturaleza del presente procedimiento surgió con motivo de no contar con un documento formalizado por el cual se hiciera constar formalmente la entrega del crédito para la



adquisición de vivienda. Lo anterior al tenor del siguiente criterio de tesis aislada: ... VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL ***** DEMANDA A LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ... El objeto del presente agravio consiste entonces en evidenciar la violación que la Resolución Impugnada causa a la esfera jurídica del *****

*, consistente en la incongruencia que reside en sus consideraciones y el motivo de desechar la demanda; cuando además, de las constancias del expediente y de la batería probatoria exhibida, se obtiene la inmediata certeza del acto que pretenden formalizar, ya que si por un lado el ***** ofrece una documental pública que contiene los datos de la firma de un contrato, y en respuesta a ello el demandado exhibe la escritura por formalizar, ... La resolución recurrida impide un verdadero acceso a la justicia y contraviene lo dispuesto por el Código Civil del Estado ...”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el Licenciado *****

******* (***** ***** *****), a través del cual alega, en lo esencial, que el auto impugnado viola en perjuicio de su poderdante lo dispuesto por los artículos 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, 1303 y 1305 del Civil, porque la demanda del Instituto cumple los requisitos de procedencia para ser admitida; porque la violación al derecho fundamental se actualiza ya que corresponde al Estado impartir justicia a través de las instituciones y**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

8.

procedimientos previstos para tal efecto; porque el **órgano legislativo establece condiciones para el acceso a los Tribunales y regula distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que habrán de cumplirse para justificar el accionar del aparato Constitucional; porque su poderdante ejerció la acción proforma para el otorgamiento de un documento y de los argumentos de la Juez se advierte que pretende que se exhiba el documento ya firmado por ambas partes, lo cual desnaturaliza los elementos de validez de los contratos confundiendo la formalidad con el consentimiento; porque la vía que intentó el Instituto encuadra en los supuestos de los artículos 324, 325, 329, 333, 398, 470 y 471 de la Ley Adjetiva Civil, 1303 y 1305 de la Ley Sustantiva Civil, y 42 de la Ley del**

*****,

pues lo que se requiere es el otorgamiento de un documento, por lo que la Juez no debió exigir más requisitos a los establecidos en dichos artículos, y más aún porque acompañó a su escrito de demanda la existencia de documentos emitidos por dicho Instituto, que indiciariamente presumen la necesidad de otorgar

un documento; porque el auto apelado atenta contra la garantía de tutela judicial efectiva por impedir un verdadero acceso a la justicia; porque la Juez omitió advertir, aunque sea de manera indiciaria, la Ficha Técnica y/o Estado de Cuenta Histórico que exhibió el Instituto; porque el argumento medular de la A quo fue que no se exhibió el documento mediante el cual se acredite la voluntad de las partes, o sea, que pretende que se exhiba el documento formalizado cuando ello es propio de la vía sumaria intentada, y, por ende, es incorrecto el análisis que realizó; porque en el escrito que dio cumplimiento a la prevención, en el apartado sobre el documento idóneo, se hizo saber a la Juez que al escrito inicial de demanda se anexó la ficha técnica jurídica y/o estado de cuenta histórico, adminiculado con el formato relativo al Contrato de Otorgamiento de Crédito, el cual resulta idóneo para acreditar las pretensiones demandadas, dado que la información que consta en dicho documento tiene pleno valor probatorio; porque el Instituto cuenta con atribuciones para emitir periódicamente estados de cuenta, impresos o de forma electrónica, para el cobro de los créditos, así como la información de los acreditados sobre la situación de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

9.

crédito; porque la Ficha Técnica y/o Estado de Cuenta Histórico constituye una documental que hace prueba plena, y adminiculada con el formato de contrato de otorgamiento de crédito se advierte la necesidad de solicitar la formalización de las prestaciones reclamadas; porque la naturaleza del presente procedimiento surge con motivo de no contar con un documento formalizado por el cual se hiciera constar formalmente la entrega del crédito para la adquisición de vivienda; porque es incongruente que la Juez resuelva que no existen medios probatorios suficientes para demostrar el acto jurídico sin forma y la relación jurídica preexistente entre las partes; porque el auto impugnado viola la esfera jurídica del *** pues la incongruencia reside en sus consideraciones y desechar la demanda, cuando de las constancias del expediente y las pruebas se obtiene la certeza del acto que se pretende formalizar; porque la Juez dejó de considerar que el Instituto solicitó la formalización de un contrato celebrado sin forma con el demandado, siendo necesario dotarlo de forma y, por ende, se materializa una evidente transgresión a la garantía de tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia; y, por último, porque la**

tutela judicial efectiva significa para cualquier titular de alguna situación jurídica subjetiva, la posibilidad de deducir entre los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para la defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier conducta o actuación que pudiera lesionar, y como el Instituto dio cumplimiento a los requisitos para el trámite de la acción proforma en la vía sumaria, es evidente que el auto apelado impide un verdadero acceso a la justicia y una adecuada tutela judicial efectiva.-----

---- Dicho agravio debe declararse fundado y suficiente para revocar el auto apelado. Y es que por escrito recibido el día 9 (nueve) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro),

*****,

***** (**** **** *),

promovió en la vía sumaria civil juicio sobre otorgamiento y firma de escritura en contra de *****
*****, y mediante proveído de fecha 13 (trece) de agosto de los mismos mes y año, se le previno para que dentro del término de 3 (tres) días aclarara la acción que intentaba, así como sus pretensiones, y que de ser el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

10.

caso de que intentara la acción proforma para el otorgamiento de una escritura debería exhibir el contrato privado o informal del cual pretende su formalización, y con escrito recibido el 16 (dieciséis) de los propios mes y año, aclaró la acción que ejerció, así como sus pretensiones, en el sentido de que con fundamento en el artículo 470, fracción II, de la Ley Adjetiva Civil, ejercía en la vía sumaria civil la acción de otorgamiento de un documento privado, y como prestación principal demandó que se ordenara el otorgamiento de una escritura privada en donde se haga constar que el ***** otorgó un crédito al acreditado y demandado, conforme a la información contenida en el Estado de Cuenta Histórico y/o Ficha Técnica Jurídica, de acuerdo a los artículos 42 y 47 de la Ley de dicho Instituto, en relación con los numerales 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que, contrariamente a lo considerado por la Juez de Primera Instancia, se debió admitir la demanda promovida por la parte actora, pues con su aclaración se reúnen los requisitos que establecen los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que en el escrito de demanda precisó el

tribunal ante el cual se promueve, nombres de las partes, (respecto del accionante, que es el *****), los hechos en que se fundó la petición, lo que se pide, los fundamentos de derecho y demás requisitos del artículo 22 de tal Código; además, se exhibió el poder con el que se acredita la personalidad de *****, los documentos en los que la parte interesada fundó su derecho, precisó que se ejercía la vía sumaria civil, la que es la legalmente procedente en términos de lo previsto por el artículo 470, fracción II, de la Ley Adjetiva Civil; y si bien es cierto que en el auto apelado el Juez estimó que no se exhibió el documento mediante el cual se justifique la voluntad de las partes, así como que para la procedencia de la acción proforma debe acreditarse un contrato con todos los requisitos exigidos por la ley, empero, ello podrá ser objeto de análisis al resolver el fondo de la controversia con el dictado de la sentencia definitiva, pues imponer su acreditación al admitir la demanda sería prejuzgar dado que la demostración del contrato pudiera darse o no durante el desarrollo del juicio, si es que aconteciera que el demandado se allanara a la demanda o, bien, pudiera ser el caso que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

11.

admita en la contestación, incluso, que se demuestre con las pruebas que se desahoguen durante el desarrollo del juicio; de ahí que el imponer que con el escrito de demanda debe acompañarse un documento en el que se pueda apreciar la voluntad de las partes de realizar el acto jurídico, no se considera un requisito para admitirla, previsto en los artículos 247, 248 y 252 de la Ley Adjetiva Civil; por lo tanto, con el escrito de demanda, y su aclaración, promovida por la parte actora, debe tenerse por admitida, pues de no ser así implicaría denegación de justicia y transgresión a la garantía de tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 4, número de registro digital 2002096, página 2864, de los siguientes rubro y texto: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

12.

de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustentados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”, así como el que informa la diversa Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, número de registro digital 2009074, página 2405, cuyos rubro y texto son: “VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL ***** DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone, entre otras cosas, que el juicio que tenga por objeto la constitución

de una hipoteca deberá incoarse en la vía civil sumaria.

Ahora bien, si el

*****,

mediante la vía ordinaria civil demanda la acción proforma y de manera subsidiaria solicita que el demandado reconozca el otorgamiento de un crédito línea III (autoconstrucción) para que se formalice un contrato de apertura de crédito simple con interés y que el acreditado constituya una garantía hipotecaria a su favor, dicha vía es improcedente, porque la pretensión de la actora radica en que el demandado comparezca a elevar en escritura pública un contrato de crédito, y que para garantizarlo constituya a su favor, una hipoteca sobre el inmueble, reclamación que debe ejercerse por la vía sumaria.”; por cuyos motivos resulta ilegal el auto apelado.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, en debida reparación al agravio causado, deberá revocarse el auto dictado por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de agosto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

13.

de 2024 (dos mil veinticuatro), que desechó la demanda promovida por el propio apoderado apelante, a efecto de que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera:-----

---- “Por recibido en fecha 16 (dieciséis) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), el escrito signado por el Licenciado

***** (**** *), por lo que se le tiene cumpliendo con la prevención que se le hizo ya que aclaró que promueve en la vía sumaria juicio sobre otorgamiento y firma de escritura, y también aclaró las pretensiones demandadas; por lo que con tal escrito y el diverso recibido con fecha 9 (nueve) de agosto del mismo año, y sus anexos, como lo solicita, téngasele promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura en contra de *****

***** ***** ,-----

---- Por lo que sus promociones de cuenta reúnen los requisitos de los artículos 22, 247, 248 y 252 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. Se ordena formar y registrar el expediente tanto en el Libro de Gobierno como en el sistema de gestión electrónica del Supremo

Tribunal de Justicia, con el número que legalmente le corresponda.-----

---- Así mismo, téngase a la parte actora designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

*****, y autorizados en términos del artículo 68 BIS, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, los Licenciados

*****, quienes tendrán la facultad para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en diligencias de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.-----

---- Por otra parte, se permite el acceso a la información



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

14.

propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
disponible en medios electrónicos en internet,
concretamente en cuanto a las promociones
digitalizadas y acuerdos, incluso aquellos que
contengan orden de notificación personal, así como
presentar promociones electrónicas, mediante los
correos electrónicos

pertenecientes a los Licenciados ***** y
*****, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 22 Bis, del Código de
Procedimientos Civiles, 148 y 150, fracciones II, VIII y X,
de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado.-----

---- Por otro lado, emplácese a la parte demandada, *****
*****, y córrase traslado con la entrega de las
copias simples de la demanda y sus anexos, así como
de este proveído, a fin de que produzca su contestación
dentro del término de diez días; asimismo, prevéngasele
para que señale domicilio para oír y recibir
notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo,
las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le

harán por medio de cédula que se fije en los estrados del Juzgado.-----

---- Asimismo, atentos al acuerdo general 15/2020 emitido en fecha treinta (30) de julio de ese año, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial el punto “QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico”, se hace del conocimiento de la parte demandada que el abogado que llegue a autorizar para que lo represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites correspondientes, y en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio para los servicios de consulta del expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema.-----

---- Por último, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, este tribunal sugiere a las partes someterse a los mecanismos alternativos, previstos en el numeral 4 de la Ley de Mediación para el Estado, cuyos beneficios y ventajas consistentes en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

15.

es gratuito, voluntario y confidencial, siendo este un trámite rápido, de ahí que pueden las partes, si es su deseo, acudir al Centro de Mecanismos Alternativos para Solución de Conflictos.- Notifíquese Personalmente.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio expresado por el Licenciado ***** ,

***** (**** *****) , en

contra del auto dictado por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), que desechó la demanda promovida por el propio apoderado apelante.-----

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se provee en la forma y términos que se precisan en la

última parte del considerando II (segundo) de este fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

pública de la resolución número 116 (ciento dieciséis) dictada el día 25 (veinticinco) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.